

Libro II, Título VI Tributación de la Cuenta de Ahorro Voluntario

Capítulo I. Antecedentes generales

1. En virtud del artículo 2° de la Ley N° 19.247 publicada en el Diario Oficial del 15 de septiembre de 1993, se sustituyó el inciso final del artículo 22 del D.L. N° 3.500, de 1980. De acuerdo con esta modificación legal, a contar del 1° de enero de 1994, se sustituyó el régimen tributario de las cuentas de ahorro voluntario, reemplazando el régimen especial sobre la base de un impuesto único por el régimen general contemplado en la Ley sobre Impuesto a la Renta, asimilándose al de las inversiones en Fondos Mutuos sin que sea necesario llevar la historia de los depósitos o pudiendo optar el afiliado por el mecanismo de incentivo al ahorro establecido en la letra B del artículo 57 bis de la citada Ley sobre Impuesto a la Renta, sustituido por la letra j) del artículo 1° de la misma Ley N° 19.247, actual letra A del citado artículo 57 bis, conforme las modificaciones introducidas por el número 5 del artículo 1° de la Ley N° 19.578, publicada en el Diario Oficial del 29 de julio de 1998.

Posteriormente, a través del artículo 2° de la Ley N° 20.552, publicada en el Diario Oficial del 17 de diciembre de 2011, se introducen una serie de modificaciones al D.L. N° 3.500, de 1980, con el objeto de incrementar el ahorro voluntario.

Finalmente, mediante la Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial del 30 de septiembre de 2014, se deroga el artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se establece un mecanismo de tributación transitorio para los depósitos que se efectúen durante los años 2015 y 2016, y se incorpora un nuevo tratamiento tributario a través del artículo 54 bis de la citada Ley sobre Impuesto a la Renta.

2. Los afiliados o titulares quedarán sujetos, por cada depósito de ahorro voluntario, al régimen de tributación general o podrán acogerse al régimen tributario establecido en el artículo 54 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta; asimismo, podrán acogerse al régimen tributario establecido en la Letra A del artículo 57 bis de la citada ley, por los depósitos efectuados hasta el 31 de diciembre de 2014 o al régimen tributario transitorio establecido en el número 2) del numeral VI), del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, Reforma Tributaria, por los depósitos efectuados a contar del 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

3. Los depósitos de ahorro voluntario mantendrán el mismo tratamiento tributario al cual se acogieron hasta que sean retirados íntegramente.

4. Los fondos de las cuentas de ahorro voluntario superiores a 100 UTA y reflejados como saldo al 31 de diciembre de 1993, mantendrán el tratamiento tributario vigente a esa fecha hasta que se agoten, para ello las Administradoras deberán adoptar las máximas medidas de control para resguardar el cumplimiento de la presente disposición, efectuando el cálculo, retención y pago del impuesto a la Tesorería General de la República. El Pago de la retención a la Tesorería General de la República deberá efectuarse en el mes siguiente al de la fecha de su retención, dentro del plazo y la forma que establecen las normas y la legislación vigente para dicho pago. El traspaso de los recursos a otra AFP, afectos al Régimen Tributario Antiguo (RTA), deberá hacerse por la totalidad de dicho subsaldo.

5. En general, para todos los efectos de la aplicación del presente Título, los rezagos de ahorro voluntario estarán afectos al régimen tributario informado por el afiliado o titular de la cuenta en el comprobante de depósito directo o en el formulario Autorización de Descuento de la cuenta de ahorro voluntario vigente, según corresponda.

6. Cuando la Administradora no disponga de la información respecto al régimen tributario al cual se acoja el depósito de ahorro voluntario, deberá aplicar el procedimiento establecido para esta situación en el Capítulo VIII de la letra A del Título III del Libro I. Idéntico criterio deberá aplicarse en la recuperación de planillas registradas en el Pasivo Exigible y que se acrediten en la cuenta personal.

7. Los fondos que retiren los afiliados o titulares de sus cuentas de ahorro voluntario se deberán deducir del o los regímenes tributarios seleccionados por éstos, información que se deberá indicar en la respectiva solicitud de retiro al momento de su suscripción.

Nota de actualización: Este Título, con sus correspondientes Capítulos, fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 132, de fecha 2 de enero de 2015.